

Núm. 1705

Mártres 23

1844.

enero.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 9 del que rige el Real decreto siguiente:

«S. M. se ha servido espedir con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia, he venido en aprobar el siguiente *Decreto adicional al reglamento del tribunal supremo de Justicia y á las ordenanzas de las Audiencias.*

Art. 1. Se establece en el tribunal supremo y en cada uno de los superiores de la Península é islas adyacentes una junta, que se denominará *Gubernativa de los tribunales.*

Esta junta la compondrán el presidente ó regente respectivamente de dichos tribunales, los presidentes de sala y los fiscales.

Art. 2. Corresponde á las juntas gubernativas la resolucion de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribucion de la audiencia plena con arreglo al reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el art. 48 del reglamento del tribunal supremo, los capítulos 9 y 10 del

título 1, y el art. 16 del capítulo 3 de las ordenanzas de las audiencias.

Será tambien de su atribucion:

1. Consultar á mi gobierno la separacion de los subalternos de Real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente.

2. Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3. Nombrar, suspender y separar á los subalternos del tribunal que no son de mi real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las salas y de sus presidentes.

4. Consultar á mi gobierno la suspension de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado, á los fines que espresa el artículo 66 de la Constitucion.

5. Acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi ministro de Gracia y Justicia.

6. Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces y promotores, estos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas. Los promotores propuestos por los jueces actuarán desde luego sin perjuicio de la resolucion ulterior de la junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las providencias que los tribunales acuerden en sala de justicia con arreglo á las leyes respecto de los puntos expresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas salas de justicia.

7. Pedir á estas copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos é informar al gobierno lo conveniente á la administracion de justicia.

8. Vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de los tribunales, dando cuenta á mi ministerio de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario.

9. Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del tribunal.

10. La junta gubernativa del tribunal supremo velará por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las audiencias, y la de las audiencias por el de los jueces y demas funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La junta designará á mi gobierno al final de cada año

los cesantes de la clase de magistrado y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales.

12. La junta gubernativa nombrará un relator y un escribano de cámara de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia.

13. La junta está autorizada para oír el dictámen de la audiencia plena, acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo crea necesario.

Art. 3. Los presidentes del tribunal supremo y los regentes egercerán sobre los magistrados y demas individuos del respectivo tribunal, una inspeccion inmediata, y distribuirán entre aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las presidencias vacantes de sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente á mi ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4. En adelante no se hará variacion anual de salas en las audiencias, sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas salas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á sala distinta de la de su asignacion, el regente por sí ó por escitacion de la junta deberá manifestarlo á mi ministro de Gracia y Justicia para que se acuerde la traslacion, si se creyere necesaria ó conveniente.

Art. 5. Los presidentes de las salas serán semaneros perpétuos de las suyas respectivas; y desempeñarán los deberes que por las ordenanzas correspondian á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los presidentes de sala serán las mismas que por el reglamento provisional y ordenanzas correspondian á los presidentes por antigüedad.

Estos magistrados tendrán en sus casas posadas á las horas que señalaren un alguacil de guardia para las diligencias del servicio.

Art. 6. Cuando los fiscales asistan á sala de justicia ó al tribunal pleno se colocarán á la derecha del tribunal y en un estrado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el orden de su antigüedad.

Art. 7. Los presidentes de sala no tolerarán que se falte á los respetos y consideraciones debidas á los fiscales, ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona.

Art. 8. En las cartas egecutorias que se despachen á conse-

cuencia de lo dispuesto en el artículo 143 de las ordenanzas, los escribanos de cámara que las autoricen insertarán únicamente:

A la letra.—La sentencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias.

En relacion.—Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que ademas de los espresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago esclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido, sin que pueda esta reclamarla en ningun caso de la parte adversa.

Art. 9. Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo, serán resueltas sin ulterior recurso, previa audiencia de los interesados por la sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10. Las reales provisiones y despachos que se espidan por los tribunales supremo y superiores se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española.»

Art. 11. Quedan derogados los artículos del reglamento del tribunal supremo, ordenanzas de las audiencias ú otra cualquier disposicion contraria al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Y de orden de S. M. trasmitida por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal y para su puntual observancia.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno entre otras cosas ha acordado obedecerse, guardarse, cumplirse y publicarse por medio del Boletín oficial. Lo que se verifica en el presente. Palma 22 de enero de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Esta Diputacion ha recibido del señor don Jorge Teodoro Ládico una comunicacion que se inserta y le ha contestado en los terminos que siguen á continuacion.

«Escmo. Sr.: Debiendo á los señores electores de esta Provincia el distinguido honor de proponerme en terna para el cargo de senador por el que el Gobierno provisional de la nacion en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II tuvo á bien nombrarme en 29 de octubre último,

cuyo nombramiento llegó à mis manos à principios de este mes, me ha parecido que por ningun conducto mas propio que el digno y autorizado de V. E. podia manifestarles mi profundo agradecimiento y los sinceros deseos que me animan de contribuir en el alto cuerpo colegislador en cuanto mi corta capacidad alcance al bien general de la nacion y al particular de estas islas cuyos legitimos intereses me obligarà à defender con el mayor celo à mas de tan grata prueba de su confianza el contarme yo mismo entre sus naturales.—Entretanto que me ocupo de las diligencias necesarias que acrediten mi aptitud legal para poder disfrutar del elevado honor de sentarme entre mis esclarecidos cólegas, séame permitido esperar que V. E. en representacion de la provincia se dignará admitir las mas respetuosas espresiones de mi sincera gratitud y que me dispensará la gracia de creerme siempre dispuesto à dar à esa ilustre Corporacion las mas inequívocas pruebas de mi mayor consideracion y respeto.—Dios guarde à V. E. muchos años. Mahon 17 de diciembre de 1843.—Escmo. Sr. Jorge Teodoro Ládico.—Escma. Diputacion provincial de las islas Baleares.”

»Diputacion provincial de las islas Baleares.—Los sentimientos de agradecimiento à los electores de esta provincia, que tuvieron à bien proponerle para senador, manifestados en la carta de V. S. de 17 de diciembre último han sido recibidos con suma satisfaccion. Deseaban ellos que los representantes de las Baleares en los congresos fuesen personas de probidad, influjo, arraigo, saber y experiencia, y creyeron que V. S. reunia las dotes apetecidas.—Y no se han engañado en su eleccion cuando S. M. se ha servido nombrarle para el alto y honroso encargo de senador del reino. Esta señalada muestra de aprecio que S. M. le ha dispensado es un timbre para V. S. y una prueba del acierto de los electores. Gloríense de contarle como hijo del pais y esperan que por lo mismo se consagrará V. S. con mayor esmero à procurar las mejoras que ha menester, sacrificando el bienestar propio à la utilidad comun. Creen con fundamento que los ofrecimientos que V. S. hace serán efectivos y que arregtadas las diligencias necesarias para acreditar su aptitud legal, irá à la córte cuando se abran las sesiones à fin de tomar asiento en el Senado en su respetable parlamento donde se reune la ancianidad mas virtuosa y experimentada, los títulos de la ocrisolada nobleza antigua y personal y las garantias que ofrece un

conocido arraigo. Allí no duda la provincia que V. S. promoverá con actividad y zelo sus intereses hermanándolos con los de la nación.—La Diputación á quien V. S. se ha dirigido en su apreciable carta se halla en el caso de corresponder en nombre de los electores á los buenos sentimientos de gratitud que ha tenido á bien manifestarles.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 16 de enero de 1844.—El presidente—Agustín Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.—Sr. D. Jorge Teodoro Ládico senador por la provincia de las Baleares.

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento y satisfacción de los electores y demas habitantes de la provincia. Palma 18 de enero de 1844.—El presidente—Agustín Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario.

NOTA espresiva de los precios que diferentes ayuntamientos de esta provincia fijaron á los frutos correspondientes al año 1841 de su respectivo distrito para el abono del 4 por 100, segun las relaciones que tienen pasadas á la Diputación provincial, cumpliendo lo prevenido en circular inserta en el Boletín oficial balear número 1503.

ALARO.—Trigo la cuartera, 5 libras, 5 sueldos: habas idem, 3 libras, 19 sueldos, 4 dineros: cebada idem, 3 libras, un sueldo, 3 dineros: avena idem, 2 libras, 8 sueldos, 9 dineros: garbanzos idem, 4 libras, 4 sueldos, 8 dineros: guijas idem, 2 libras, 16 sueldos, 4 dineros.

ALGAIDA.—Candeal la cuartera, 4 libras, 10 sueldos: trigo idem, 4 libras, 4 sueldos: cebada idem, 2 libras, 14 sueldos: misto de cebada y avena idem, 2 libras: avena idem, 2 libras: habas idem, 3 libras, 18 sueldos: guijas idem, 3 libras: garbanzos idem, 4 libras, 10 sueldos.

BAÑALBUFAR.—Trigo la cuartera, 5 libras, 14 sueldos: candeal idem, 5 libras, 2 sueldos: habas idem, 5 libras, 14 sueldos: avena idem, 2 libras, 14 sueldos.

BINISALEM.—Trigo y candeal la barcilla al raso, 15 sueldos: habas la barcilla á colmo, 15 sueldos: cebada la barcilla al raso, 9 sueldos: avena idem, 6 sueldos, 8 dineros: garbanzos la barcilla á colmo, 15 sueldos: guijas idem, 10 sueldos: guisantes idem, 15 sueldos.

BUGER.—Trigo gordo la barcilla, 16 sueldos: candeal idem, 16 sueldos: cebada idem, 8 sueldos: avena idem, 6 sueldos, 6 dineros: habas idem, 15 sueldos: garbanzos idem, 14 sueldos: guijas idem, 10 sueldos: cáñamo quintal, 19 sueldos.

BUNOLA.—Candeal barcilla al raso, 15 sueldos: trigo

gordo idem, 15 sueldos: idem menudo idem, 14 sueldos, 6 dineros: cebada idem, 8 sueldos, 4 dineros: avena idem, 6 sueldos, 7 dineros: habas barcilla à colmo, 14 sueldos, 6 dineros: guijas idem, 10 sueldos: garbanzos idem, 13 sueldos, 6 dineros: frijoles idem, una libra: habichuelas idem, 19 sueldos, 6 dineros: lentejas idem, 16 sueldos: pésoles idem, 10 sueldos.

CALVIA.—Candeal al raso, 16 sueldos, 6 dineros: trigo gordo idem, 16 sueldos: idem menudo idem, 15 sueldos: cebada idem, 7 sueldos, 6 dineros; avena idem, 6 sueldos: habas á colmo, 14 sueldos; guijas idem, 14 sueldos: garbanzos idem, 18 sueldos.

CAMPANET.—Candeal barcilla, 15 sueldos: trigo idem, 15 sueldos: cebada idem, 8 sueldos: avena idem, 6 sueldos, 6 dineros: habas idem, 14 sueldos: garbanzos idem, 14 sueldos: guijas idem, 9 sueldos, 6 dineros: cáñamo quintal, 20 libras, 2 sueldos, 6 dineros: animales de lana monte, una libra 18 sueldos: animales idem del llano, una libra 18 sueldos: animales de pelo, una libra 8 sueldos: aceite el cuartan, una libra 6 sueldos: hortaliza, cebollas, 8 sueldos.

CAPDEPERA.—Candeal la cuartera, 61 rs. 26 mrs.: trigo idem; 55 rs., 27 mrs.: Misto de trigo y cebada idem, 43 rs., 28 mrs.: cebada idem, 39 rs., 29 mrs.: avena idem, 27 rs., 30 mrs.: habas idem, 53 rs., 5 mrs.: garbanzos idem, 65 rs., 26 mrs.: guijas idem, 47 rs., 28 mrs.: habichuelas idem, 71 rs., 24 mrs.: frísoles idem, 67 rs., 25 mrs.

El Sr. D. Melchor Ruiz Zorrilla juez de primera instancia del partido de la villa de Inca de la provincia de Mallorca.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Jaime Rebasa del vecindario de la villa de Pollensa contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en la causa formada sobre robo de corderos cometido en el predio Casellas del término de la villa de Campanet, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido à fin de dar el curso correspondiente à la causa y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oído y guardado su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la misma como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se harán y notifica-

ràn en los estrados de este tribunal que desde luego le señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos y del susodicho Jaime Rebaso mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca á cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Melchor Zorrilla.—Por mandado de su merced—Juan Llabrés y Domenech, escribano.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro José Mulet, natural y vecino de la villa de Campanet, ausente y fugitivo de la justicia para que dentro el término de nueve dias que se le señalan por tercero y último plazo se presente en este juzgado de Rentas, ó en las cárceles nacionales de esta ciudad, que si lo hace tomará traslado á su tiempo de la causa que contra él se sigue por contrabando en primero y segundo grado, y se le guardará justicia si la tuviere, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado se seguirá y sustanciará la referida causa sin mas citarle ni llamarle en su rebeldía, y se notificarán sus procedimientos hacederos en los estrados de este dicho juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar hasta sentencia definitiva y tasacion de costas, si las hubiere. Y para que llegue á noticia de dicho fugitivo mando fijar el presente por los lugares que corresponde. Palma 19 de enero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

En el dia de hoy se ha encargado del mando superior político de esta provincia el Sr. D. Joaquin Maximiliano Gibert á quien S. M. la Reina por decreto de 8 del actual ha tenido á bien nombrar para reemplazarme. Lo que se publica en este Boletin oficial para noticia de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 22 de enero de 1844.—Agustin Villegas.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.